

**ACUERDO DE COMPETENCIA**

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-142/2012

**ACTOR:** MOVIMIENTO  
CIUDADANO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
DE JALISCO

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
ALEJANDRO LUNA RAMOS

**SECRETARIO:** RODRIGO  
TORRES PADILLA

México, Distrito Federal, a cinco de septiembre de dos mil doce.

**VISTOS**, para acordar, la cuestión de competencia planteada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco, respecto al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-142/2012, promovido por Movimiento Ciudadano.

**R E S U L T A N D O**

I. Del análisis de la demanda que da origen al presente juicio y demás constancias que integran el expediente respectivo, se obtienen los siguientes antecedentes:

**ACUERDO DE COMPETENCIA  
SUP-JRC-142/2012**

**a) Denuncia.** El doce de junio de dos mil doce, Jorge Aristóteles Sandoval Díaz y el Partido Revolucionario Institucional presentaron denuncia de hechos ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en contra de Enrique Alfaro Ramírez, candidato a Gobernador de la citada entidad federativa, postulado por Movimiento Ciudadano; de José Clemente Castañeda Hoeflich, candidato a diputado por el principio de representación proporcional, por la Coalición Movimiento Progresista; de los partidos Movimiento Ciudadano y del Trabajo y de la referida coalición, por haber efectuado diversas declaraciones, difundidas a través de medios de comunicación local, que denigraban a las instituciones o calumniaban a las personas, la cual dio origen al procedimiento administrativo sancionador especial PSE-QUEJA-160/2012.

**b) Resolución.** Mediante resolución de veintidós de junio de dos mil doce, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco resolvió el referido procedimiento sancionador, en donde estimó que los hechos denunciados eran violatorios de la normatividad electoral local, por lo que impuso a Enrique Alfaro Ramírez, José Clemente Castañeda Hoeflich y al instituto político Movimiento Ciudadano, una multa equivalente a mil días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara, a cada uno de ellos, y los apercibió para que en el futuro evitaran incurrir en

**ACUERDO DE COMPETENCIA  
SUP-JRC-142/2012**

conductas violatorias a la legislación de la materia. Asimismo, determinó que el Partido del Trabajo no incurrió en responsabilidad respecto de la falta acreditada.

**c) Recurso de apelación.** Inconforme con la resolución precisada, el dos de julio del año en curso, Movimiento Ciudadano interpuso recurso de apelación, el cual fue radicado con la clave RAP-386/2012.

**d) Resolución del recurso de apelación RAP-386/2012.** El diecinueve de julio de dos mil doce, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco confirmó la resolución pronunciada el veintidós de junio pasado, por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la misma entidad federativa.

**II. Juicio de revisión constitucional electoral.** El veintitrés de julio siguiente, Movimiento Ciudadano, por conducto de quien se ostentó como su representante ante el órgano administrativo electoral, promovió juicio de revisión constitucional electoral, a fin de controvertir la sentencia recaída al recurso de apelación local RAP-386/2012.

El juicio en comento fue recibido el veinticuatro de julio del año en curso, en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, el cual se registró con la clave de expediente SG-JRC-496/2012.

**III. Acuerdo de incompetencia.** Mediante acuerdo plenario de veintiséis de julio de dos mil doce, la mencionada

**ACUERDO DE COMPETENCIA  
SUP-JRC-142/2012**

Sala Regional consideró que no se actualizaba su competencia legal para conocer y resolver el aludido juicio y, por tanto, ordenó remitirlo a esta Sala Superior para que determinara lo que en derecho correspondiera.

**IV. Recepción.** Mediante oficio **SG-SGA-OA-3673/2012**, recibido el treinta de julio del presente año, en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, se remitió a esta Sala Superior el expediente antes precisado.

**V. Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-142/2012 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio emitido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia 11/99, consultable en las páginas cuatrocientos trece y cuatrocientos catorce, de la "*Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", Volumen 1, "*Jurisprudencia*", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del

**ACUERDO DE COMPETENCIA  
SUP-JRC-142/2012**

rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”**

Lo anterior obedece a que la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, por acuerdo plenario de veintiséis de julio de dos mil doce, se declaró incompetente para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Movimiento Ciudadano, a fin de impugnar la sentencia de diecinueve del mismo mes y año, dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en la cual se confirmó la resolución emitida por el órgano administrativo electoral, en la cual se impuso una multa a los denunciados, con excepción del Partido del Trabajo, en virtud de que considera que no se actualiza su competencia para conocer y resolver el citado juicio, debido a que la *litis* está relacionada con la elección de Gobernador de la citada entidad federativa.

En este orden de ideas, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de la determinación sobre qué órgano es el competente para conocer y resolver la controversia planteada, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser esta Sala Superior,

**ACUERDO DE COMPETENCIA  
SUP-JRC-142/2012**

actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

**SEGUNDO. Determinación sobre competencia.** En concepto de esta Sala Superior, procede asumir competencia para conocer del juicio al rubro indicado, promovido por Movimiento Ciudadano, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral, en el cual se controvierte la sentencia de diecinueve de julio de dos mil doce, pronunciada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, mediante la que se confirmó la resolución emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la aludida entidad federativa, en la cual se impuso una multa a Enrique Alfaro Ramírez, candidato a Gobernador de la citada entidad federativa, postulado por dicho instituto político; a José Clemente Castañeda Hoeflich, candidato a diputado por el principio de representación proporcional, por la Coalición Movimiento Progresista; al Partido Movimiento Ciudadanos y a la referida coalición.

Por tanto, es evidente que la materia de la *litis* está vinculada con la imposición de una sanción, entre otros, a un candidato a Gobernador del Estado de Jalisco, con motivo de un procedimiento administrativo sancionador especial instaurado en su contra, por haber efectuado declaraciones, difundidas a través de medios de comunicación local, que denigraban a las instituciones o calumniaban a las personas, situación que evidentemente está relacionada con el desarrollo del procedimiento electoral que se lleva a cabo en

**ACUERDO DE COMPETENCIA  
SUP-JRC-142/2012**

esa entidad federativa a fin de elegir al depositario del Poder Ejecutivo del propio Estado.

Ahora bien, tomando en consideración que en la citada entidad federativa se está desarrollando el procedimiento electoral, en los términos detallados en la parte final del párrafo que antecede, y que el asunto está vinculado con la elección de Gobernador del Estado, es que esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado.

Lo anterior es así, porque el artículo 99, de la Constitución federal, prevé que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, para lo cual, enuncia de manera general los asuntos que son de su competencia, en atención al objeto materia de la impugnación.

En ese orden de ideas, en el párrafo octavo del citado artículo 99 constitucional se establece que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación en la materia, será determinada por la propia Constitución federal y las leyes aplicables.

Al respecto, el artículo 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación dispone que la **Sala Superior** es competente para conocer y resolver los juicios de revisión constitucional electoral que se promuevan para controvertir los actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para

**ACUERDO DE COMPETENCIA  
SUP-JRC-142/2012**

organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de la Carta Magna y determinantes para el desarrollo del proceso electoral o el resultado final de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Asimismo, el artículo 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé que la **Sala Superior** es competente para resolver el juicio de revisión constitucional electoral tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Por otra parte, los artículos 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, disponen que las **Salas Regionales**, en el ámbito en el que ejerzan su jurisdicción, tendrán competencia para resolver los juicios de revisión constitucional electoral que se promuevan respecto de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución General de la República y determinantes para el desarrollo del proceso electoral o el resultado final de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los



**ACUERDO DE COMPETENCIA  
SUP-JRC-142/2012**

órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

Conforme a lo antes expuesto, es posible concluir que corresponde a esta Sala Superior conocer y resolver los medios de impugnación que estén vinculados con la elección de Gobernador de las entidades federativas.

De las constancias que obran en autos del juicio al rubro indicado, se advierte que el acto originalmente impugnado fue la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en el procedimiento administrativo sancionador especial identificado con la clave PSE-QUEJA-160/2012, en donde dicha autoridad determinó que los hechos denunciados, relacionados con la elección de Gobernador de la citada entidad federativa, eran violatorios de la normatividad electoral local, por lo que impuso una multa de mil días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara, a cada uno de los denunciados, con excepción del Partido del Trabajo.

En el presente caso, Movimiento Ciudadano promueve el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, en contra de la sentencia dictada el diecinueve de julio del año en curso, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, mediante la cual confirmó la resolución a que alude el párrafo que antecede.

En consecuencia, como la materia de la *litis* está vinculada con la elección de Gobernador Constitucional del

**ACUERDO DE COMPETENCIA  
SUP-JRC-142/2012**

Estado de Jalisco, conforme a lo previsto en el artículo 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior debe conocer y resolver el juicio al rubro indicado.

Por lo expuesto y fundado se

**ACUERDA:**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Movimiento Ciudadano.

**SEGUNDO.** Proceda el Magistrado José Alejandro Luna Ramos como en Derecho corresponda.

**Notifíquese;** por **oficio**, con copia certificada del presente acuerdo, a la Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Guadalajara, Jalisco, así como al Tribunal Electoral de dicha entidad federativa; **por correo certificado**, al partido actor y, por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**ACUERDO DE COMPETENCIA  
SUP-JRC-142/2012**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**